



MARTHA MERCEDES ORTIZ QUINTERO
ABOGADA
CARRERA 6 NO 4-20 FLORIDABLANCA – SANTANDER
TELÉFONO 619 9000 –315-3508589 - 315 3807380
Correo electrónico: marthamortiz@gmail.com

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL FAMILIA
MAGISTRADO SUTANCIADOR: DOCTOR CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA

Ref.-

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGAR EDUARDO SIZA SOLANO
DEMANDADAS: JENNY MANTILLA GOMEZ
MARIELA GOMEZ SOLANO.
RADICADO: 2018-00183-01 INTERNO 305 / 2023

Como apoderada de la demandada **JENNY MANTILLA GOMEZ**, a ustedes respetuosamente me dirijo para manifestarles que en acatamiento a lo ordenado en la providencia de fecha 7 de junio del año 2023, y especialmente en lo preceptuado por el art. 12 de la ley 2213 de 2022, procedo a sustentar el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito, el día 21 de marzo del año 2023.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Lo determinan los motivos de inconformidad que me asisten con la totalidad de las determinaciones contenidas dentro del fallo, de la siguiente manera:

En el **PUNTO PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA**, decide declarar: “ ...Imprósperas las excepciones de mérito formuladas por las demandadas...”

La primera excepción propuesta fue: **EXCEPCION DE PRESCRIPCION (de la acción cambiaria directa. C.Co. art. 784 y 789)**

Dentro de ella me referí exclusivamente a los siguientes títulos valores:

“.....1º Letra de cambio por valor de setenta y cuatro millones Ochocientos mil pesos (\$74.800.000,00) con fecha de aceptación el día 15 de marzo de 2018, y como fecha de vencimiento el 16 de abril de 2018.

2º Letra de cambio por valor de noventa y cinco millones de pesos (\$95.000.000,00) con fecha de aceptación el día 15 de abril de 2016, y como fecha de vencimiento el 15 de enero de 2017.

De acuerdo con el artículo 789 del Co. de Co. la prescripción de las acciones derivadas de los títulos presentados, es de tres años contados a partir del día de su vencimiento, y para el caso concreto dicho término se consolidó para cada una de las dos obligaciones demandadas el día 16 de abril de 2018 y 16 de enero de 2017 respectivamente.....”

RESPECTO A ESTA EXCEPCION

El Despacho luego de un detallado análisis, concluye que efectivamente en la letra de 95.000. 000.00 se daría la prescripción conforme lo consagrado en el art. 789 del C. de Co. Pues entre la fecha de vencimiento (15 de enero del año 2017) a la fecha en que fue presentada la nulidad, 26 de agosto de 2020, ha transcurrido el término necesario) pero no declara próspera la excepción, por encontrar que se da la interrupción natural de la misma teniendo en cuenta el contenido del documento denominado “ ACUERDO DE TRANSACCION “, allegado por la parte demandante en el momento de descender el traslado de las excepciones.

Para el señor Juez, EL ACUERDO DE TRANSACCION, no tiene tal valor, porque con él no se quiso poner fin a este proceso a pesar de hacerse mención a las letras, y porque además la solicitud de terminación del proceso que cursaba en Piedecuesta se haría cuando se cumplieran las obligaciones allí contenidas.

Califica ese ACUERDO DE TRANSACCION- como UN "ACUERDO DE PAGO ". Y continúa sustentando que el pago acordado no se había llevado a cabo por las demandadas, razón por la cual el demandante no estaba obligado a solicitar la terminación del proceso. "... el acuerdo no se cumplió..." "... esta transacción no tiene como fin hablar de novación ..." y para ello se refiere a lo preceptuado por el art. 1693 del C. Civil".....

No me encuentro conforme con lo decidido por el señor juez, o mejor con los fundamentos en que negó la prosperidad de la excepción, pues desconoce el valor jurídico autónomo que tiene LA TRANSACCION, como modo de extinguir las obligaciones, para tenerlo en este caso sólo como el reconocimiento de la deuda a la que hace referencia el art. 2539 del C.C., para efectos de interrupción

Cuando se habla del carácter de cosa juzgada del contrato de transacción, no es otra cosa, que tornarse totalmente imposible revivir las obligaciones que por el mismo quedaron extinguidas. Lógico que en el mencionado contrato existen compromisos que en caso de ser incumplidos pueden ser objeto de demanda, pues por un lado el mismo contrato por orden legal presta mérito ejecutivo, pero si lo que pretende el contratante cumplido es resolverlo igualmente puede demandar esa pretensión judicialmente con el lleno de los requisitos legales.

Es que la relación de las deudas no se hizo en ningún momento para reconocer la existencia de las mismas, sino con otro objeto que no se ha mirado y es precisamente el de llegar a un acuerdo que termine de tajo con la incertidumbre tanto del proceso que andaba como del futuro cobro judicial de los títulos valores, incluidos la hipoteca.

Así las cosas, creo, que la inclusión de los títulos valores en esa transacción en ningún momento se puede mirar desvinculado de la intención recíproca de solucionar un conflicto existente y precaver uno futuro (que sería el cobro de las letras por vía judicial). Razón suficiente para que el contrato no hiciera mención a este proceso, pues lo que se pretendió fue que nunca existiera con esos títulos un proceso más en algún juzgado.

Por lo tanto, considero que la prescripción no se encuentra afectada por el fenómeno de la interrupción a que hace referencia el art. 2539 del C.C. siendo así que debe declararse próspera-

El principal efecto de esta figura es la de ser extintiva de obligaciones, contenida en el numeral 3 del art. 1625 del C.C. y el art. 2469 de la misma codificación.

Este contrato para todos los efectos legales tiene el carácter de cosa juzgada y prestar mérito ejecutivo. Así las cosas de aceptarse el CONTRATO DE TRANSACCION, como prueba, no era otra que la que le corresponde a éste, y según el mismo las obligaciones que obran como recaudo, ya no existían por encontrarse contenidas en un contrato al que las mismas partes al celebrarlo se refirieron.

A Este respecto, el Despacho al proferir la sentencia, desechó tal petición, alegando que bien es cierto era un contrato de transacción, no hacía mención a este proceso.

Lógico que no, pues la demanda que cursa en este juzgado data del 9 de julio del año 2018, y la transacción se celebró el 7 de mayo del año 2018. Es decir, la demanda fue presentada a los dos meses siguientes de haber realizado la transacción, sin esperar que las aquí demandadas diersn cumplimiento al pago de la primera cuota fijada para el día 30 de noviembre del año 2018.

Las partes al celebrar el contrato, comienzan afirmando: **".....en uso de sus facultades físicas y mentales se ha decidido conforme al art. 1630 del C.C. y 2469 del C.C. y con el objetivo de precaver y terminar litigios existentes acordamos la transacción que a continuación expresamos y para el efecto....."** (negrilla fuera de texto)

Pero es que el contrato de TRANSACCION, es típico, opera de ipso facto, presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

Si bien es cierto que dentro de estos acuerdos se estipulen compromisos que pueden llegar a ser incumplidos, no es cualquiera de nosotros los que sin haber abordado un proceso podamos asegurar que ante el "incumplimiento ", el mencionado contrato quedó sin efecto.

En todo contrato bilateral va envuelta la condición resolutoria tácita, pero no operará por el mero incumplimiento como tal, en caso de que éste se presente, da derecho a quien cumplió a exigir judicialmente su cumplimiento o resolución.

Los motivos de inconformidad, no son otros que los de haberse hecho un análisis que no corresponde con la naturaleza jurídica de la figura extintiva de las obligaciones, para colocarlo como sustento legal de la ameritada y solicitada POR LA PARTE DEMANDANTE COMO LA INTERRUPCION NATURAL DE LA PRESCRIPCION, rematando además con la declaratoria de no prosperidad del modo exceptivo.

El señor Juez, en medio de su análisis entra a afirmar que estamos frente a una novación, pero las partes en ningún momento lo calificaron así, y menos conforme lo prescribe el art. 1687 del C.G. del P. y habla de que como hubo un incumpliendo de las obligaciones, entran a ser exigibles las anteriores por cuanto coexisten unas con otras.

Análisis que me generó enorme confusión. De todas maneras, la novación dentro del art. 1625 del C.G. del P. es otra figura extintiva de las obligaciones. Pero no es a ella a la que las partes se refirieron.

pero es que la intención de las partes contenida en el contrato, era no solo la de dar por terminado el proceso de Piedecuesta, sino también precaver otro proceso futuro que tuviera que ver con alguno de los títulos contenidos en el contrato. Causal más que suficiente para que fuera tenida en cuenta al momento de fallar, por el señor juez.

Ahora no comulgo con la apreciación calificativa hecha por el Despacho, al asegurar: y al referirse a las demandadas, de quienes dijo: "...**que no podían sacar provecho de un acuerdo que no cumplieron.....**". Calificación que no encuentra respaldo, pues como lo dije anteriormente al contrato no se allegó constancia alguna de haber servido siquiera de recaudo en un proceso declarativo de resolución o cumplimiento.

La referencia que las demandadas hicieron de no haber cancelado en efectivo intereses lo hicieron respecto de las letras que obran como recaudo, no de los compromisos adquiridos en la transacción.

Obsérvese que con la misma rapidez de calificatoria de incumplimiento por parte de las demandadas, podríamos inculpar al demandante de lo mismo, quien pese a que dentro del ACUERDO DE TRANSACCION firmado en el mes de mayo del año 2018 y dentro del cual se fijó como plazo para el cumplimiento de la primera cuota, la del día 30 de noviembre del año 2018, procediera a entablar una demanda ejecutiva con los títulos extinguidos, solo a los dos meses de celebrado el mismo, sin esperar que se dieran las fechas acordadas.

En síntesis, señores Magistrados considero que la figura de la PRESCRIPCION solicitada en la excepción, debe prosperar pues se dan los fundamentos contenidos en los artículos 784 numeral 10 del C. de Co. Y 789 del mismo código.

La figura no fue interrumpida, pues el documento de transacción allegado no se puede tener como un reconocimiento de la deuda a la que se refiere el art. 2539 del C.C.

De aceptarse como prueba LA TRANSACCION, debió declararse como se solicitó la terminación anticipada del proceso, pues en el documento se hizo mención no solo a dar por terminado un proceso caminante, sino precaver futuros litigios que estén vinculados con los títulos allí contenidos. De no tenerse ese documento con ese valor, tampoco es de recibo que se baje a la calidad de un simple acuerdo y reconocimiento independiente de la deuda.

RESPECTO DE LA TERCERA EXCEPCION: ANATOCISMO :(art. 2235 del C.)

Se fundamentó en su momento, en que" la letra de \$ 78.408.000 aceptada el día 15 de marzo del año 2018, corresponde a la liquidación de intereses sobre un crédito hipotecario cuyo título fue utilizado por el mismo accionante como recaudo dentro de una demanda ejecutiva hipotecaria que solicitó acumular a este proceso.

Razón por la cual, resulta improcedente, haber solicitado como lo hizo el accionado, se liquidaran intereses moratorios sobre el mencionado capital. Pues se estarían cobrando intereses sobre intereses. Práctica prohibida expresamente por el art. 2235 del C.C. y que en caso de permanecer como se ordenó en el mandamiento, generaría además la incursión en el presunto punible de usura....."

En los interrogatorios de parte, tanto la parte demandada como el demandante, afirman no haber cancelado en efectivo intereses. La parte que represento afirma igualmente que la letra de cambio de \$ 78.408.000 corresponde a los intereses del crédito hipotecario. Dentro de todo el proceso, se encuentra probado, que la parte demandada, hizo una dación en pago, quedando un saldo insoluto de hipoteca por valor de \$ 110.000.000 los cuales generarían intereses a partir del día 5 de agosto de 2015. Pero en la solicitud de acumulación la parte accionante solicita se decrete el pago de intereses a partir del mes de marzo del año 2018. (qué paso con los intereses generados desde el 5 de agosto de 2015 a marzo de 2018 ¿)

Si es cierto lo afirmado por las partes, en el sentido de no haberse pagado por una parte intereses en efectivo y por la otra recibido, encuentra lógica la afirmación de la parte que represento, en cuanto a que la letra de cambio por valor de \$ 78.408.000 corresponda a los intereses generados desde y hasta las fechas mencionadas en el acápite anterior.

De no ser así, podría entonces pensarse que la solicitud de declaratoria de intereses moratorios desde marzo de 2018, se hizo para evitar la prescripción del mutuo ¿

Al ser requerido el demandante para que hiciera un relato de la dación en pago estando bajo la gravedad del juramento, afirmó que en ese momento se tuvieron en cuenta la hipoteca y otras letras que le debía con anterioridad. Y cuando esta defensa le advirtió que lo que reflejaba la escritura era otra cosa, responde que a él se le olvidan las cosas porque le dio " covid.", sin embargo el Despacho le dio plena validez a la versión del mencionado demandante.

Afirmó no haber recibido dinero alguno de las demandadas, sin embargo si el Despacho hubiera hecho un estudio tan acucioso como el que hizo con las letras para decir que no correspondían a intereses, hubiera concluido que el demandante faltaba a la verdad, pues de no recibir dinero de intereses alguno, Cómo a una hipoteca que vencía en el año 2016, solicitó se ordenaran intereses a partir del año 2018 ?. ¿Le pagaron entonces intereses? No, claro que la verdad era la expuesta por las demandadas, al afirmar que los mismos se incluían en letras de cambio.

Tampoco se encuentra entendible que una persona a quien se le viene incumpliendo una obligación de pago, continúe dando en créditos otros valores en cantidades altas, sin garantía adicional.

No estoy conforme con la determinación del señor juez, al declarar impróspera esta excepción, por cuanto para negarla, hizo unos cálculos en los que acumuló o tuvo en cuenta todos los títulos valores que obran como recaudo, pero no se concretó al estudio y análisis de la letra por el valor que solicité se declarara el ANATOCISMO, y especialmente a lo declarado por las partes..

CON REFERENCIA A:

CUARTA EXCEPCION: NO CORRESPONDER EL CONTENIDO REAL DE LOS TITULOS VALORES EN CUANTO A FECHAS DE CREACION Y VENCIMIENTO CON LO SOLICITADO EN LA DEMANDA Y ORDENADO POR EL DESPACHO.

El señor Juez, entra a reconocer las inconsistencias mencionadas, como un error suyo para encajarlo en la permisión que de corrección oficiosa consigna el art. 286 del C.G. del P. Y entonces aparte de declarar impróspera esta excepción entra a corregir el mandamiento de pago dentro de la sentencia.

Considero, que lo ocurrido no se puede sanear en la forma en que se hizo en la sentencia.

Volvamos a recorrer el inicio del proceso.

El demandante presenta demanda ejecutiva y allega inicialmente dos letras de cambio como prueba. Tanto en su contenido, como en las pretensiones, como en los hechos, se encuentra total contradicción, que no le puede permitir al señor juez, determinar en forma clara, justa y legal, proferir un mandamiento ejecutivo con base en ellos.

El art. 82 del C.G. del P. al hablar de los requisitos de la demanda, en el numeral 4, dice: "...lo que se pretenda expresado con precisión y claridad"

El art. 90 del C.G. del P. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

Inciso 3

“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales....

Mediante providencia de fecha 17 de julio del año 2018, el Despacho inadmitió la demanda por varias razones totalmente diferentes al de requerirse al demandante para que diera cumplimiento a lo estipulado en el numeral 4 del art. 82 del C.G. del P. “**...Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad**”(**negrilla fuera de texto**) (no reunir los requisitos formales) , o sea no se advirtió ni requirió a la parte demandante para que aclarara cuál era realmente lo que pretendía, y lo expresara con precisión y claridad. Entonces arrancamos con un error efectivamente del Despacho al no inadmitir la demanda por no reunir los requisitos formales.

La parte demandante mediante escrito allegó subsanación de la demanda, copiando textualmente las mismas pretensiones y los mismos hechos, es decir reiterando la contradicción exuberante que serviría de base nada más y nada menos que a la orden a las demandadas de cancelar la suma de dinero con los intereses pedidos.

El señor Juez, mediante providencia de fecha 3 de septiembre del año 2018, ordenó a las demandadas pagar al señor EDGAR EDUARDO SIZA SOLANO, las cantidades contenidas en los títulos valores, con intereses de fecha que no corresponden en modo alguno a las contenidas como de vencimiento en los mismos títulos. La orden la emitió acatando lo solicitado por el demandante. es decir que no se profirió un auto en el que el juez haya incurrido en error de los que puede sanear oficiosamente.

El art. 430 del C.G. del P. al hablar del mandamiento ejecutivo, dice:”.... **Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida**” (**negrilla fuera de texto**) (efectivamente el juez dictó el mandamiento en la forma que se le pidió en dos oportunidades por el mismo demandante)

El mandamiento ejecutivo no logró ser notificado personalmente a las demandadas, amén de que la parte demandante contrató servicios de una agencia cuyo domicilio principal está en otra ciudad, y presentó ante el Despacho sendas certificaciones que aseguraban que las accionadas habían recibido la documentación necesaria para su notificación, situación que fue puesta en conocimiento del Despacho mediante incidente de nulidad, por presentarse una total falsedad en el trámite de las mismas.

El gerente de la mencionada empresa de mensajería , al solicitársele información certificó que en esas notificaciones se había incurrido en una falsedad que él estaba dispuesto a denunciar ante la Fiscalía.

encontrándose en curso el incidente , se dictó sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, la suscrita interpuso el recurso de reposición contra ese auto, solicitando de paso al señor juez, que además de revocar la providencia, procediera a dar estudio al incidente de nulidad

El auto se repuso y el proceso quedó bajo el conocimiento del mismo Despacho.

La nulidad concluyó con fallo a nuestro favor el día 24 de septiembre del año 2021

El señor Juez, no advirtió la falta del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda, no la inadmitió como era lo correcto hacer, la aceptó y profirió el mandamiento ejecutivo, que hoy nos tiene en este proceso, dilatada por el proceder de la parte demandante, que incurrió en la causal de nulidad de la notificación del mismo.

El señor Juez profirió mandamiento ejecutivo con fundamento en lo preceptuado por el art. 430 del C.G. del P. : es decir : “.... Ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida...”

Pero ese yerro, que es la base fundamental del proceso, UN MANDAMIENTO EJECUTIVO, sobre el cual se efectuaron excepciones, es de tal magnitud que no le permite al juez, modificarlo o corregirlo en valores como lo hizo, alegando que encuentra respaldo en lo preceptuado por el art. 286 del C.G. del P, pues este se refiere a los errores en que incurra

el juez de la siguiente manera: “..... **Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud der parte mediante auto**” (*la negrilla fuera de texto*)

Me pregunto: Cuál error aritmético que cometió el Juez. ?

No señor, aquí fue un error procesal que lo que genera es la revocatoria del mandamiento ejecutivo y en su lugar inadmitir la demanda para que el accionante la corrija y una vez así en caso de suceder, librar un nuevo mandamiento que se acoja a lo pedido legalmente por el accionante en forma clara como lo exige la ley. Para luego notificarla a quienes tienen que soportar la carga de cumplir

El error fue haber emitido el mandamiento en la forma en que lo hizo. . Lo procedente es su revocatoria y por ello la excepción por atacar el mandamiento, debe ser declarada próspera.

Esta excepción debe prosperar., pues lo contrario es admitir que el señor Juez, pueda oficiosamente corregir los errores cometidos por la parte demandante, que debieron ser objeto de inadmisión o rechazo de la demanda

No me encuentro conforme con la determinación tomada por el señor juez, pues en lugar de haber efectuado corrección de un mandamiento en forma oficiosa como se hizo, debió declarar PROSPERA LA EXCEPCION PROPUESTA.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD CON EL LITERAL SEGUNDO DE LA SENTENCIA:

CORREGIR el mandamiento de pago proferido el 3 de septiembre de 2018 ...”

El señor Juez para tomar tal determinación manifiesta que procede a efectuar la corrección del mandamiento de pago pues se incurrió en el error al determinar las fechas que se deben tener en cuenta para el inicio del pago de los intereses moratorios las que se cruzaron. Luego las fechas según el Despacho deben corresponder a las fechas de vencimiento. Cita el art. 286 como base de su derecho efectuar la mencionada corrección. Y dice que: el error fue del Despacho al trastocar las fechas.

Lo que hizo el juez con esa corrección oficiosa, no fue otra cosa que la de determinar unos valores y fechas que inclusive no están claras en la demanda y que no le permiten ejecutar deducciones sobre las mismas., generándose con ello un beneficio o aprovechamiento injusto en favor del demandante.

Lógicamente que el demandante confundió al Despacho al pedir una cosa, relacionar otra y allegar unos títulos respecto de los cuales no se tiene certeza de la fecha desde la cual se encuentran incumpliendo el pago de intereses.

No siempre la fecha desde la cual se solicita al Juez se decreten intereses corresponden a la fecha de vencimiento de los títulos, éste es simplemente el plazo que se da al deudor para el pago de la obligación y puede inclusive que vencido el mismo se continúen pagando intereses y entonces la fecha solicitada sea posterior a la del vencimiento.

El juez se abonó el yerro, y procede a corregir el mandamiento de pago, citando unas fechas que no le fueron solicitadas por el demandante. Y las cuales no puede determinar en forma oficiosa.

Dentro del mandamiento no se encuentra error alguno del juez.

Acá el señor juez corrige tomando la fecha de vencimiento que se encuentra en los títulos valores.

De haber encontrado desde un comienzo el Despacho discrepancia respecto a las fechas reales en que deba iniciarse a ordenar pago de intereses debió haber inadmitido la demanda con fundamento en el art. 82 numeral 4 del c. g. del proceso. Situación que no ocurrió. Y que mantiene vigente un vicio que no puede ser subsanado oficiosamente por el señor juez.

Además, también de considerar como suyo el error, debió corregirlo inclusive mediante auto con anterioridad del momento de la audiencia final, pues en el escrito de excepciones se expuso la situación

Considero señores Magistrados que esta determinación debe ser revocada, por cuanto como lo expuse la situación presentada no corresponde a error del señor Juez. Y por el contrario al efectuarse mediante sentencia que se apela, genera incertidumbre respecto de

los valores y fechas con las que se puede practicar liquidación de crédito alguno en la continuación del proceso cuya apelación se concede en el efecto devolutivo.

Por todo lo anteriormente expuesto , ruego a los señores Magistrados, REVOCAR EN TODAS SUS PARTES LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, dentro del proceso de la referencia , del día 21 de marzo del año 2023 que desestimó todas las excepciones, que corrigió un mandamiento de pago que no obedece a errores aritméticos cometidos por el juez en su providencia, que ordenó seguir adelante la ejecución y que efectúo otras condenas contenidas en la misma providencia., se declaren prósperas las excepciones , se declare terminado el proceso y se efectúen las correspondientes y concomitantes condenas.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la carrera 6 nro. 4-20 Floridablanca, correo: marthamortiz@gmail.com

teléfono: 3153508589

Atentamente,



MARTHA MERCEDES ORTIZ QUINTERO
c.c.no.37.823.723 expedida en Bucaramanga
T,P.no.24.872 del C.S. de la J